



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Poder Judicial del Estado

## Tribunal Constitucional del Estado

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O

NORMATIVA LOCAL: 01/2013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo del año dos mil catorce.

VISTO: tiénense por recibidos de la ciudadana María Cristina Muñoz Menéndez, representante legal de Indignación Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Asociación Civil, su escrito de cuenta y del Licenciado Miguel Ángel Ceballos Quintal, en su carácter de delegado de Congreso del Estado, su oficio número LX-SG-GJ-161/2014, mediante los cuales ambas partes formulan sus alegatos correspondientes. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se les tiene formulando en tiempo sus alegatos en los términos de sus referidos escritos, en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales correspondientes. Por otra parte, en atención a que el delegado del Congreso del Estado manifiesta que en sesión del Pleno de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, fue aprobada por unanimidad de votos la reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, con la finalidad de incorporar el tipo penal denominado feminicidio al catálogo de delitos calificados como graves en el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, esta Autoridad a fin de tener mayores elementos y de conformidad con el artículo 108 de la referida Ley en Materia Procesal Constitucional Local, que faculta al Magistrado Instructor para solicitar a las partes los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto; requiérase en forma personal al Congreso del Estado, para que dentro del término de tres días, informe el estado en que se encuentra la reforma al artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, que incorpora al feminicidio dentro del catálogo de delitos calificados como graves y remita copias fotostáticas certificadas de la sesión

antes señalada así como de la documentación necesaria para acreditar el estado en que se encuentra la reforma en cita, y en su caso, las constancias relativas a sanción, promulgación y publicación. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis número P. CX/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 85, tomo II, del mes de Noviembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", - esto es, con independencia de lo anterior- , podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda*



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

*sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.”* Notifíquese a las partes por medio de Diario Oficial del Estado y en forma personal al requerido y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho José Rubén Ruiz Ramírez, Magistrado Instructor del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC